

Xalapa, Ver., 29 de agosto de 2012.
22:00 horas

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA de la SESIÓN PÚBLICA de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas noches. Sentados. Gracias.

Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 37 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo en votación económica sírvase manifestarlo. Gracias.

Secretario Jesús Pablo García Utrera, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

SEC. Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, registrados con los números 49, 68, 74 81, 84, 95y 116, todos de este año, seis de ellos relacionados con elecciones de Ayuntamientos, y uno más con la elección de diputado local, correspondiente al III Distrito Electoral, con cabecera en Mérida, Yucatán; todos de esa entidad federativa, promovidos en contra de sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de la referida entidad.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **49** de este año, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de cinco del presente mes y año, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán.

En el proyecto se estiman inoperantes los agravios expresados por dicho instituto político, en el sentido de que la autoridad inoperante no analizó los planteamientos vertidos en el recurso de inconformidad, en los que expresó que la intervención de funcionarios públicos en dos casillas

impugnadas, actualizaba por su sola presencia la causa de nulidad de votación prevista en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la mencionada entidad, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre los electores.

En el caso, el Partido actor hace depender sus agravios en la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia reclamada, pues afirma, que el Tribunal local realizó un estudio apartado de lo que le fue planteado, pues en respuesta a sus agravios, en los que específicamente expresó que en una casilla fungió como integrante de la misma, una funcionaria del Ayuntamiento mencionado, y que en otra, dos funcionarias del mencionado Ayuntamiento ejercieron presión en los electores, ya que como promotoras del programa denominado Oportunidades, condicionaban a los beneficiarios del mismo para que votaran por el Partido Acción Nacional, el tribunal responsable determinó que el momento procesal para controvertir la integración de las mesas directivas de casilla, con servidores públicos, lo fue a partir de que se realizó la publicación del encarte respectivo.

La inoperancia anunciada, radica en que el actor, lejos de atacar los razonamientos de la responsable, afirma que se realizó un estudio erróneo sobre esta causal de nulidad y además, ajeno a sus planteamientos; sin embargo, esa afirmación se estima incorrecta, pues de la verificación realizada a la parte considerativa de la sentencia impugnada, no se observó la respuesta que el impetrante asegura vertió la responsable.

Por el contrario, en dicha sentencia se observa el marco normativo en que se encuadra el estudio de la respectiva causal; el correspondiente análisis conforme a los elementos de la misma; la valoración del material probatorio; así como la cita de los criterios jurisprudenciales y fundamentos legales que el Tribunal local estimó aplicables. También se aprecia el estudio relativo de todos los agravios expresados por el actor y la conclusión de que no se actualizaba la causa de nulidad invocada, al no acreditarse las irregularidades aducidas, cumpliéndose de esta forma, con la fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución controvertida.

Aunado a lo anterior, el actor no controvierte las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada; y las alegaciones que en específico realiza el impetrante, constituyen una simple repetición o abundamiento de los agravios expresados en la instancia anterior.

Por tanto, en el proyecto se propone **declarar inoperantes los agravios** del presente juicio y **confirmar la sentencia impugnada**.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **68** de este año, incoado por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el recurso de inconformidad 47 de la presente anualidad, por la que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

En el proyecto de cuenta, se propone tener como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que compareció en el plazo previsto por la normativa electoral federal; asimismo una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el partido compareciente, se analizan los conceptos de agravio hechos valer por el accionante, consistentes en:

La indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por la que se viola el principio de legalidad y exhaustividad, dado que el Tribunal responsable no analizó todos los planteamientos formulados en la instancia primigenia.

Que en el estudio de error o dolo de las casillas impugnadas, se expresan únicamente comentarios generales para justificar la concordancia de datos, y

La vulneración al principio de congruencia, dado que autoridad responsable en el resolutivo primero de su sentencia, señaló que el medio incoado es improcedente, pero realizó un estudio de fondo.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el accionante.

En ese orden de ideas, respecto a la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, así como lo relativo al estudio de error y dolo de las casillas impugnadas, se propone declararlos inoperantes, habida cuenta que como se analiza en el proyecto, el partido político actor no combate los motivos expresados por la responsable en los cuales sostiene que las mesas directivas de casilla estuvieron debidamente integradas, y tampoco controvierte las razones que sustentan, que el error o dolo hecho valer en las tres casillas impugnadas, no es determinante para el resultado de la votación recibida en las mismas.

Por cuanto hace a la incongruencia interna de la sentencia, se propone declarar infundado el agravio dado que como se estudia en el proyecto, la improcedencia aludida se refiere a la pretensión y no a la acción, como erróneamente lo pretende hacer valer el actor, de ahí lo infundado del agravio. Consecuentemente, se propone **confirmar la resolución impugnada**.

Por cuanto hace al proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **74** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de ocho de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que confirmó el cómputo municipal de la elección de regidores de Tecoh, Yucatán, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría al Partido Revolucionario Institucional, se considera lo siguiente.

En su demanda, el instituto político actor aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de analizar las causales de nulidad hechas valer en aquella instancia, lo cual implica una falta de fundamentación y motivación en la sentencia.

En relación con el dolo o error en la computación de los votos, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, el tribunal local sí se pronunció sobre cada uno de las manifestaciones hechas valer al respecto, así como valoró las pruebas y citó el marco jurídico aplicable al caso.

Por cuanto hace al hecho de que diversas personas afines al Partido Revolucionario Institucional estuvieron ejerciendo presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como de los electores, la ponente propone declararlo inoperante, ya que como bien lo sostuvo el Tribunal Electoral de Yucatán, de autos no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo esos hechos.

En relación a las pruebas ofrecidas, dio las razones para determinar que las mismas eran insuficientes para probar la irregularidad señalada, para lo cual, precisó las disposiciones en las que basó su determinación, y además, tampoco se advierte incidente alguno relacionado con la causal de mérito.

Por otro lado, el partido actor sostiene que la autoridad responsable tampoco agotó el principio de exhaustividad al momento de estudiar las aseveraciones consistentes en los lazos familiares del Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en Tecoh, Yucatán, con un candidato a regidor postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone declararlo inoperante, ya que el actor no controvierte los razonamientos que llevaron a la autoridad responsable a desestimar cada uno de los planteamientos asentados en la resolución impugnada, además, también es necesario señalar que la existencia de parentesco de los consejeros con algún candidato no afecta la validez de la elección, porque dichos órganos actúan de forma colegiada, de ahí que sus decisiones son tomadas de manera conjunta por los consejeros y no exclusivamente por uno de ellos.

Por último, el Partido Acción Nacional sostiene que la autoridad responsable debió anular la elección de regidores en el municipio de Tecoh, dado el número importante de anomalías no reparadas, ya que si se hace la operación aritmética del número total de las casillas impugnadas originalmente, las mismas rebasan el porcentaje exigido por la legislación electoral en esa entidad federativa.

En la propuesta que se somete a su consideración, dicho agravio se estima inoperante, ya que la casilla anulada representa el 4.76% (cuatro punto setenta y seis por ciento) de las instaladas en el referido municipio, además de que la suma de irregularidades, no es un supuesto que se encuentre previsto en el sistema electoral mexicano para declarar la nulidad de la elección.

En consecuencia, al **resultar infundados e inoperantes** los agravios, se propone **confirmar la resolución** impugnada.

Con relación al juicio **81**, el mismo fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia que declaró improcedente por extemporáneo, el recurso de inconformidad, interpuesto en contra de los resultados de la elección municipal en Tahdziú.

Como se expone en el proyecto, después de tener por colmados los presupuestos procesales, la pretensión del actor radica en que se revoque la sentencia reclamada y que esta Sala Regional estudie la controversia original con plenitud de jurisdicción.

Como causa de pedir, se aduce que el tribunal responsable debió asumir, como referente para el inicio del plazo de impugnación de los resultados de la elección objetada, la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos ganadores, pues tal evento, en el caso ocurrido tres días después de elaborada el acta de cómputo municipal, es el que debe dar por concluido el cómputo municipal de la propia elección.

Lo anterior se estima infundado. Ello es así, porque el partido actor parte de la premisa errónea de que el cómputo de una elección es un acto que requiere ser completado con otros adicionales para poder impugnarse.

Sin embargo, el cómputo municipal de una elección de regidores concluye, cuando su resultado queda consignado formalmente en el acta oficial legalmente prevista para tal propósito, es decir, en el acta de cómputo municipal de la elección.

De tal suerte, cuando se hace valer un recurso de inconformidad local, para impugnar sólo los resultados del cómputo de una elección municipal, la legislación aplicable autoriza a entender el reclamo de manera independiente y no condicionada a que sucedan otros eventos relacionados con la elección.

Por consiguiente, la expedición y entrega de las constancias de mayoría en una fecha posterior, tanto a la finalización del cómputo municipal, como al cierre de la respectiva sesión del consejo municipal, no era obstáculo para la impugnación oportuna de los resultados de tal cómputo.

Lo dicho, porque el actor tuvo conocimiento de los referidos resultados finales a través de su representante ante el consejo originalmente responsable, tal como se corrobora en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio pasado, pero no interpuso el recurso precedente, sino hasta el diez de julio, después de la entrega de las constancias de mayoría, el siete de julio, o sea, una vez concluido el plazo legal para impugnar consistente en tres días posteriores a la conclusión del cómputo reclamado.

Por tanto, la conclusión asumida por la responsable en ese sentido, se estima correcta, de modo que se propone **confirmar la sentencia** controvertida.

En relación al juicio de revisión constitucional **84** de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de once de agosto del presente año, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del estado de Yucatán, mediante la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común, en el municipio de Takax, Yucatán, en el proyecto que se pone a consideración, se señala lo siguiente:

El actor califica de ilegal la sentencia, pues a su parecer la responsable no realizó un estudio exhaustivo de todas las pruebas que obran en el expediente, de modo tal que le hubiera permitido tener por válido y fundado el agravio relativo a que fue indebido el traslado de los paquetes electorales de la elección de regidores del municipio de Tekax, Yucatán, al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, para que éste, de manera supletoria, realizara el recuento del cómputo municipal.

A juicio de la ponente, los motivos de inconformidad resultan infundados en atención a las razones que enseguida se exponen.

El principio de exhaustividad supone la obligación, no sólo de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, sino también la de valorar los medios de prueba

aportados o allegados legalmente al proceso, otorgándoles el valor probatorio correspondiente, máxime si se trata de una instancia que puede ser objeto de revisión por una superior.

Contrariamente a lo sostenido por el impetrante, de las constancias que obran en autos se puede advertir que la autoridad responsable analizó y valoró conforme a la legislación local aplicable, cada uno de los medios de convicción aportados al sumario, pues fue con base en ellos que estimó demostrada la causa justificada para la realización del recuento por parte del mencionado Consejo General.

Igualmente, derivado de dicho análisis, el juzgador determinó que los extremos afirmados por el entonces recurrente no encontraban sustento probatorio alguno, dado que no era factible administrarse con otros medios de prueba que permitieran generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos por él afirmados.

Así, el tribunal responsable consideró que dicha actuación, conforme al material probatorio allegado al expediente, si se ajustó al marco legal y jurídico que la rigen, pues derivado de los informes rendidos por los consejeros Municipal, Distrital y General del Instituto Electoral en cuestión, advirtió que en la elección de regidores para integrar el ayuntamiento del citado municipio, se actualizó la causa justificada para que el cómputo municipal fuera realizado de forma supletoria, ante el aludido Consejo General.

Ello, en atención a la existencia de un ambiente tenso y hostil que imperaba en el municipio de Tekax, Yucatán, lo que puso en riesgo la integridad de los consejeros, tanto municipales como distritales, así como de los paquetes materia del recuento, pues se suscitaron actos violentos y amenazas de incendiar las instalaciones del consejo municipal.

En contraposición a lo aseverado por el actor, es inexacto que con las pruebas que aporta, se acredite que existieron las condiciones necesarias para realizar, sin riesgo alguno, el nuevo escrutinio y cómputo municipal en la sede del Consejo Distrital.

La valoración que pretende el impugnante de los citados documentos, escapa a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, puesto que el alcance probatorio de tales medios de convicción, en modo alguno serviría para tener por demostrado que no se presentaron las circunstancias que justificaran el proceder de la autoridad administrativa electoral, dado que con ellas únicamente puede considerarse acreditado lo específicamente ahí asentado, y que se limitan a las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que las mismas se refieren, por lo que no resultan aptas para evidenciar hechos contrarios a las condiciones extraordinarias que motivaron el recuento en un recinto ajeno al Consejo Municipal.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso, y por consecuencia se propone **confirmar la resolución** controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral **95** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada en el recurso de inconformidad relativo a la elección de diputado local uninominal por el distrito III con cabecera en Mérida, Yucatán; decisión conforme a la cual se confirmó el triunfo de la fórmula de la candidatura común, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En primer lugar, por las razones expuestas en el proyecto, se tienen por cumplidos los presupuestos procesales del juicio, por reconocida la calidad de tercero interesado del partido revolucionario institucional y por infundada la causal de improcedencia hecha valer por este.

Ahora bien, el actor aduce que el tribunal responsable analizó indebidamente los agravios hechos valer acerca de trece casillas.

En lo que hace a la instalación de casillas en lugar distinto al determinado por la autoridad electoral, se propone estimar el agravio como inoperante; ello es así, pues según se explica en el proyecto, en la documentación elaborada en tales casillas, así como en la cartografía electoral allegada al expediente existen datos suficientes para generar convicción de que se instalaron en el lugar fijado por dicha autoridad, a saber, en un colegio de bachilleres, aunque los funcionarios de casilla asentaran en las actas una descripción de ese lugar diferente a la visible en el propio encarte.

Por otra parte, en lo que concierne a la recepción de la votación por personas no autorizadas, invocada respecto de once casillas, tampoco asiste razón al actor, porque después de verificar la

integración de las mismas conforme al encarte y a los listados nominales correspondientes a las respectivas secciones, se corroboró que los ciudadanos que fungieron como receptores de la votación, si figuraban en esos listados o bien, en ese encarte.

Por último, con relación a lo manifestado por el actor sobre la falta de certidumbre producida por la ausencia de quien fungiría como presidente en varias de las casillas objetadas, lo cual también evidenció un patrón de comportamiento, ello se considera inoperante dada su introducción novedosa a la controversia.

Por lo tanto, se propone **confirmar la sentencia** reclamada.

Finalmente, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional **116** del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto del presente año por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dentro del recurso de inconformidad 13 de 2012, que confirmó la validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa en el municipio de Umán, Yucatán, a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional y en candidatura común, por el Partido Verde Ecologista de México, se precisa.

El partido actor se duele que la responsable al emitir su resolución, no fue exhaustiva en el estudio de las causales de nulidad recurridas en la demanda de origen, además de haber violado el principio de legalidad al no fundar ni motivar la misma.

Derivado de lo anterior –sostiene el partido actor–, la responsable omitió estudiar adecuadamente las causales de nulidad, como lo son:

Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local distinto al designado por el consejo electoral respectivo.

La recepción de la votación se realizó por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral, y

Dolo y error en el cómputo de los votos.

También, señala como agravio, la falta de exhaustividad en el estudio de cincuenta casillas, toda vez que la responsable debió ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, y de oficio, estudiar las diversas irregularidades que se presentaron en éstas con las pruebas aportadas.

Además, la falta de certeza sobre la veracidad de los resultados de los paquetes electorales recontados, debido a que el resguardo no se realizó conforme lo marca la ley electoral en Yucatán.

Del estudio al escrito de demanda presentado por el partido actor, es claro que en ningún momento controvierte los razonamientos argumentados por el tribunal primigenio en la sentencia impugnada, solamente arguye, de forma por demás genérica e imprecisa, su causa de pedir, razón por la cual esta Sala Regional considera inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en que no se resguardaron los paquetes electorales conforme a la norma en la materia del estado de Yucatán, esta Sala considera que es infundado ya que este órgano jurisdiccional no advierte violación alguna al principio de certeza, pues al momento de extraer los paquetes electorales, no se encontró con algún signo de alteración o que se vertiera argumento alguno sobre el estado que guardaban los referidos paquetes.

Además, contrario a lo aducido por el partido actor respecto a que los representantes de los partidos políticos, conforme a la ley electoral sustantiva del estado de Yucatán, se prevé que el depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales, estarán sujetos al arbitrio del presidente del consejo municipal, quien dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en presencia de los partidos políticos, coalición y candidato independiente, sin que se aduzca que los referidos sellos tengan que ser firmados por estos.

Finalmente, y como se advierte del estudio a la sentencia impugnada, esta Sala advierte, que contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí fundó y motivó en todo momento los argumentos que sirvieron para resolver el recurso de inconformidad ahora controvertido, además, es inconcuso que la responsable estudió los agravios esgrimidos por el justiciable.

En este orden de ideas, lo conducente, es **confirmar la resolución** impugnada y con ello, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Es la cuenta, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, gracias.

Yo adelantaría que estoy de acuerdo con los proyectos, con **excepción** de la propuesta que se hace en el juicio de revisión constitucional **81** de 2012.

Y las razones de mi disenso implican decir cuáles son los hechos y para demostrar por qué no comparto esa propuesta.

En esta elección el día se llevó a cabo la jornada electoral normal, el 4 de julio se lleva a cabo el cómputo municipal de la elección; el Partido de la Revolución Democrática obtiene el primer lugar con 645 votos, y en la segunda posición queda el Partido Revolucionario Institucional con 610 votos; se instalaron tres casillas.

La autoridad determina que se encuentran los supuestos de recuento, del artículo 275 de la Ley Electoral y hace el recuento de las tres casillas. Y una vez que realiza el recuento, sin que exista una precisión de cómo se hace un cambio, hay un cambio de ganador.

El Partido Revolucionario Institucional, queda ahora en primer lugar, con 610 votos y el Partido de la Revolución Democrática, queda con 578; y literalmente en el Acta de la Sesión de Cómputo, se asienta lo siguiente: "Después de este recuento de votos, se encuentran los resultados plasmados en el párrafo anterior, existiendo una incongruencia tal que no es posible emitir una constancia de mayoría, a cualquiera de los partidos políticos que supuestamente se alzaron como vencedores, razón suficiente para no emitir la aludida constancia".

Y determina que remitirá los paquetes al órgano que corresponda para que se declare lo que proceda.

La siguiente constancia que se encuentra en el expediente después de esta sesión del 4 de julio es el 7 de julio la emisión de la constancia de mayoría, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido de la Revolución Democrática, a los tres días de esta constancia de mayoría, presenta el recurso de inconformidad ante el órgano competente o ante el órgano que corresponde. Y el Tribunal le dice que es extemporáneo y le dice que es extemporáneo, porque si bien se dijo que no había ganador, que no se podía entregar una constancia, sí había unas cifras, y que por lo tanto él estaba obligado desde el 4 de julio, que le dijeron que no había ganador y que no se podía impugnar esa resolución.

En esta Sala y en infinidad de criterios de este Tribunal hemos hablado de lo que significa la sesión de cómputo; hemos dicho que es un acto complejo, que el cómputo significa sumar las casillas, revisar los paquetes, hacer lo del recuento; hemos dicho que la declaración de validez no es un acto mecánico que debe de estudiarse por la autoridad administrativa si se satisfacen o no los principios rectores de toda elección; deben de revisarse los requisitos de elegibilidad del candidato para, en su caso, entregarle la constancia de mayoría.

Si nosotros razonamos, como razona el tribunal local, entonces cuando se termine el cómputo, estarán obligados a impugnar los partidos que no estuvieran de acuerdo con ese cómputo, y tal vez la autoridad administrativa después declare inválida la elección, o tal vez no entregue la constancia de mayoría.

Uno de los requisitos indispensables de la definitividad, es que no exista dentro del procedimiento seguido en forma de juicio o en el procedimiento ordinario, un acto de la misma autoridad que pueda modificar la situación jurídica que lesiona al actor.

Cómo vamos a computar el plazo, cuando la propia autoridad administrativa, aunque termina con un recuento y efectivamente en un recuento se obtienen cifras, decide que no puede darle la constancia a nadie porque no sabe quién ganó.

El Tribunal desecha por extemporáneo y en la propuesta mayoritaria se considera que eso es correcto, olvidando lo que hemos dicho sobre los actos complejos, olvidando sobre la definitividad, y me parece que todavía más, olvidando cuál es el sentido de la última reforma constitucional de

que si en caso de duda, debemos de estar a la interpretación que más favorezca al justiciable y cuál puede ser la más que favorece al justiciable, si había duda.

Estas son las razones por las que yo no podría confirmar el desechamiento de este asunto, Magistrada.

Eso sería todo.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada.

Yo coincido con la Magistrada Pastor en varias de las afirmaciones que hace en cuanto a cómo opera el cómputo municipal, cómo hemos dicho que funcionan, pero no coincido con la conclusión a la que ella llega.

Yo más bien creo que el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Muñoz Tagle, se encuentra apegado, sobre todo a la situación que está pasando.

Si bien es cierto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, establece cómo debe llevarse a cabo el cómputo municipal y desde el artículo 282 en adelante nos va diciendo las reglas que se deben seguir y cómo éste cómputo debería hacerse de manera continua y hasta que se concluya con cada una de estas partes, en el caso parece que o pareciera que el Consejo Municipal no se ciñe estrictamente a lo que dice la norma.

Pero la norma lo que nos dice es que van a sesionar los consejos el miércoles siguiente y que una vez realizadas una serie de operaciones, la suma de esas operaciones hechas de las altas, o en su caso de haber recuento, será el resultado del cómputo municipal, que se va a hacer constar en un acta circunstanciada, se expedirá la constancia de mayoría y validez.

Parece que la ley no permite que los consejos hagan una pausa para ver si la pueden expedir o no la pueden expedir.

Y lo relato sólo, porque esto es lo que dice la ley, no porque sea objeto de estudio en el proyecto.

Si nos vamos al acta de la sesión especial del 4 de julio, lo primero que encontramos es que el acta parece que no reseña exactamente todo lo que pasó. Parece que hay espacios que nos quedan en blanco, de que situación fue a la que nos enfrentamos.

Sin embargo, hay muchas cosas que nos pueden dar luz y llevarnos hacia obtener una solución a este caso.

La primera es que el acta dice: “hay quórum legal para llevar a cabo la Sesión, están presentes todos los consejeros y hay representantes de todos los partidos políticos.

Después se presenta el orden del día, y en el orden del día está establecido que se va a llevar a cabo el cómputo municipal.

Cuando se da el uso de la voz, el primero que hace el uso de la voz, es el representante del Partido Revolucionario Institucional, y si bien no queda claro qué pasó, él señala que el 1° de julio hubo una serie de inconsistencias, el día de la jornada electoral, actos de violencia y una serie de situaciones y refiere hechos violentos y hechos que dañan la democracia, eso es lo que él refiere, y que queda asentado en el Acta, y dice: “Es importante puntualizar que los representantes del PRI, del PAN y del Partido Verde, abandonaron las casillas para poderse resguardar”, y bueno, después de eso tiene el uso de la voz el representante del Partido de la Revolución Democrática, y él dice pues en pocas palabras que él no reconoce lo que pasó.

Ahí es cuando se habla por primera vez de un recuento, él dice: “Yo creo que las circunstancias que reseña el representante del PRI no deben llevar al recuento; esto denota que el acta no refleja fielmente lo que se dijo, porque de la lectura primera parece que no hubiera una solicitud de recuento.

Sin embargo, el representante del Partido de la Revolución Democrática, sí dice: “No debe realizarse un recuento”.

Y si ellos, los representantes de los partidos abandonaron las casillas y abandonaron la vigilancia, pues es bajo su responsabilidad. Eso es lo que reseña el acta.

Después dice la propia acta: “En la segunda ronda de participación, el representante del Partido Revolucionario Institucional vuelve a decir: ‘señores representantes de los demás partidos, señores consejeros, por favor, dejen asentado fehacientemente en esta acta todas las irregularidades que ocurrieron desde el día 1° de julio, que quede constancia y relaten –dice él- los hechos violentos que ocurrieron durante la jornada, así como en las casillas y que éstos son evidentes –dice-,

inducen en la integración de los expedientes de casilla, arrojando una serie de inconsistencias. Por tanto, hacemos constar que estos incidentes incidieron en el desarrollo del proceso, en la entrega del paquete y afectaron el buen desarrollo del proceso electoral”, eso es lo que sigue diciendo y eso es lo que reseña el acta.

Después dice el Acta: “Después de todas manifestaciones se procede al cómputo municipal en el conteo de actas de escrutinio y cómputo”, y ponen un primer cuadro.

Ahí pareciera como que ya hicieron el escrutinio y cómputo de acuerdo a las actas. Pero si nosotros nos vamos al siguiente párrafo, el siguiente párrafo dice: “Con fundamento en el artículo 275, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los paquetes siguientes”, y ponen otra acta otra vez, otro cuadro donde hay resultados.

A mí me llamaba la atención porque yo no entendía porque hay dos cuadros de resultado, si se supone que ya lo habían hecho y además el 275, fracción II dice que se volverá a hacer el escrutinio y se podrán abrir los paquetes si los resultados de las actas no coinciden, si existen errores o alteraciones evidentes, si no existe el acta o si no tiene el Presidente la copia del acta que debe estar en su poder.

Incluso en el expediente hay una certificación que remite el Presidente del Consejo Municipal a requerimiento de la Magistrada instructora donde dice: “Él reconoce que no tiene las actas que venían adheridas a lo paquetes, que ellos nunca las tuvieron y que precisamente por eso abrieron los paquetes”.

De la lectura íntegra del Acta, después más adelante se verá que el primer cuadro se refiere al primer conteo que hicieron el 1º de julio, es decir, el día de la jornada electoral, cuando la ley dice que cuando van llegando las actas se van anotando los resultados. Entonces, podemos inferir que el primer cuadro es de eso.

El segundo cuadro es que no tenían, el Presidente del Consejo no tenía las actas porque no venían por fuera de los paquetes y, entonces, proceden a su apertura para obtener esas actas y hacen un primer cómputo con esas actas.

Pero esto incluso se robustece si pasamos al siguiente cuadro, porque en el siguiente cuadro el texto que está dice: “Después de este cómputo realizado conforme a las actas de las tres casillas, el resultado es el siguiente: el Partido de la Revolución Democrática obtiene la mayoría de votos”. Pero para dar debida certeza a la votación y a propuesta de los tres partidos políticos y con el aval de los consejeros electorales se fijó la postura de que se cuenten los votos.

Después de un largo proceso de debate se accede a esta petición y entonces no se dice por qué se abre, no se dice en cuál de los supuestos de la ley están.

Si yo adminiculo lo que había dicho el representante del Partido Revolucionario Institucional al principio yo podría inferir que era porque había inconsistencias, pero bueno, tampoco es motivo del estudio del fondo, estamos reseñando lo que pasa y lo que se desprende del acta.

Entonces, aquí no se dice exactamente por qué, pero se hace un recuento, y el resultado del recuento que parece que es acordado por todos los partidos porque además hay la firma de todos y nadie dice que no hubieran estado de acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional gana entonces la elección; es decir, hay un cambio de ganador, y después de estos nuevos datos entonces se asientan una serie de observaciones, que esto yo no había visto en ningún acta de cómputo municipal.

Dice: “Del recuento existe diferencia de votos”. Yo encuentro diferencia de votos en las casillas, es decir, estos paquetes se encontraban incompletos, hay una afirmación de que los paquetes estaban incompletos, pero más adelante se reseña que no se omite manifestar que el local donde está ubicado el Consejo consta de tres puertas, una de ellas tiene el sello correspondiente, que es donde están guardados los paquetes sin que esté violado, dice, y que aunque las otras dos puertas no estén en sellos tenían seguro interior, es decir, yo entiendo que sólo se entra por una, que es la que sellaron y las otras sólo se pueden abrir por dentro, y además se puntualiza, así dice textual, que los tres paquetes electorales se encontraban debidamente sellados sin rasgos de violación alguna siendo abiertos a la vista de todos y cada uno de los consejeros electorales, así como los representantes de los partidos.

Entonces, aquí le está dejando claro que no hay violación ni a la bodega, ni a los paquetes pese a que un párrafo anterior había dicho que esos paquetes se encontraban incompletos.

Y después dice: “Después de este recuento de votos se encuentran los resultados plasmados en el cuadro anterior existiendo una incongruencia, y dice, es una incongruencia tal que no es posible emitir una constancia de mayoría cualquiera de los partidos que supuestamente se alzaron como vencedores, razón suficiente para no emitir la aludida constancia”.

Y entonces dice: “Nosotros vamos a remitir la presente acta, así como los paquetes de esta elección para que se resuelva lo que a derecho corresponda”. No dice a quién se los va a remitir, a qué órgano, ni qué van a hacer, ni a cuál derecho yo reviso el texto de la ley y yo no encuentro que esté entre sus atribuciones que el consejo pueda decir yo hago el cómputo y como veo aquí inconsistencia pues no se las doy y no sé a quién se las pensaba mandar, porque aquí no dice nada. Pero así se cierra el acta el día 4.

El día 7, sin que medie un acta intermedia, sin que haya un acuerdo, sin que haya explicación alguna se expide la constancia a quien de acuerdo con los últimos resultados sería el ganador que son el Partido Revolucionario Institucional, el día 7; y bueno, el actor presenta el juicio de inconformidad el 10 de julio, tres días después de que se expide la constancia, pero su pretensión real de él no es más que dejar sin efectos el recuento total de la votación realizado por el consejo municipal buscando que prevalezcan los resultados originales.

Por eso yo coincido con el proyecto presentado por la Magistrada Muñoz, con independencia de lo que haya pasado, las irregularidades, si la expidieron o no, si completaron o no, el acto que a él le causa un agravio, el acto del cual él se viene quejando y doliendo ahora, se materializó y se concretó el día 4, y él tuvo conocimiento porque estuvo presente en la sesión del acta.

Y si él estaba en contra de que se hubiera llevado a cabo ese recuento total, a partir de ese momento que se llevó a cabo es cuando surgía su derecho para impugnarlo, por eso yo creo que el cómputo debe de hacerse a partir de que se hizo ese recuento, y sería entonces extemporáneo el medio de impugnación. Y estas serían, magistradas, las razones por las cuales yo compartiría el proyecto que nos presenta la Magistrada Muñoz Tagle.

Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Finalmente, bueno, sí Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Magistrada. Es que es muy interesante oír la misma relación de los hechos y las consecuencias distintas y yo también quise compartir toda la narración, nada más que hay un pequeño requisito que siempre está en todos: definitivo y firme. El cómputo no podía ser definitivo y firme, siempre impugnan los cómputos después de la constancia y la declaración de validez, siempre, en todos los juicios de revisión constitucional que tenemos contra resultados, se impugna el cómputo, la entrega de la constancia, la declaración de validez, porque son lo que constituyen el acto complejo, claro que hay un cómputo y claro que me afecta el cómputo, pero no es definitivo y firme, porque todavía falta que alguien declare que fue válida la elección y que alguien le entregue la constancia para una vez vista la elegibilidad.

Entonces aquí el problema no es todas las violaciones, si el recuento o si le afectaba el cómputo, el problema es que no era definitivo y firme, porque faltaban los otros dos, y el plazo para que inicie el cómputo de impugnación de la tutela judicial efectiva, es a partir de que un acto sea definitivo y firme, no únicamente que me afecte. Yo insisto, todas las dudas que han sido relatadas sobre cómo está hecha el acta, sobre todas las explicaciones que no están, me llevarían a dudar a favor de la tutela judicial efectiva, no en contra del justiciable. Si quisiéramos aceptar la duda, tendríamos que ir con la reforma para eso, pero bueno, sí.

Magistrada Yolli García Álvarez: Si me permite, yo creo que el cómputo sí es definitivo y firme, los resultados ahí están. Yo creo que si permitiéramos que los consejos determinaran otorgar la constancia cuando ellos quisieran, no de manera inmediata a la conclusión del cómputo, permitiéramos que ellos incluso, a lo mejor hasta de manera dolosa, yo no lo sé en este caso, pero a lo mejor con eso le ampliaran los plazos a los actores. Yo creo que no podríamos permitir que el actuar irregular de un consejo amplíe el plazo concedido.

Y bueno, la otra es que la reforma constitucional que se refiere a hacer una interpretación a favor de alguien, pues se refiere a ciudadanos, estamos hablando de derechos humanos y creo que no aplica para los partidos políticos, pero yo creo que yo no compartiría que estos errores del Consejo deban de beneficiar de ninguna manera al partido político y ampliarle el plazo, esto sería permitir un fraude a la ley, cuando ellos tienen la obligación de expedirla de manera inmediata, y además en este caso ni siquiera hay un razonamiento o qué pasó entre el ínter, que dijo, “pues no tengo la certeza y la expido”, no hay una justificación, a mí al contrario, a mí me parece que es cuando está más claro que el Consejo no podía haber actuado de esa manera, porque artificiosamente estaba creando un nuevo plazo, y esto debe forzosamente concluirse que es una violación a la ley, y yo creo que no debíamos permitirlo, y al contrario, si había un cómputo que está afectando, tú sabías que se había llevado a cabo el recuento, podías haberlo impugnado desde ese momento, incluso de manera precautoria, en lo que yo sé si pasa algo o no, ad cautelam, como se dice entre los abogados, en lo que sé si no o no.

Pero yo creo que no podríamos permitir esta ampliación artificiosa de los plazos, derivado de un mal actuar, de un órgano administrativo electoral.

Esas serían mis consideraciones, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bueno, mis compañeras han hecho el relato de toda esta actuación, y bueno, me queda sólo, como lo establezco en el proyecto, nada más remarcar esa situación.

Este recuento se hace el 4 de julio, que se hace constar según el acta, a las 18 horas con 45 minutos de esta fecha. Si digo en el proyecto, circunstancia suficiente por sí misma para evidenciar que de cualquier forma y aun suponiendo que no hubiera concluido la sesión de cómputo, ésta es la hora y fecha en que se establece como concluido.

Además tenemos el elemento de que el representante del partido ahora actor, estuvo presente en toda la sesión del cómputo; intervino incluso, participó.

Entonces, por tanto, aquí como lo establezco en el proyecto, tuvo esta notificación automática para poder, a partir de esta conclusión, poder impugnar este cómputo.

Creo que el cómputo, por sí mismo, bueno, son varios actos los que se realizan efectivamente, y que es hasta que concluye el cómputo, cuando se entrega la constancia de mayoría.

O sea, la constancia está sujeta a que se termine un cómputo. Éste se concluyó, no está sujeta la constancia al cómputo, a otra, sino que ni el cómputo está sujeto a la constancia, sino es que termina el cómputo, conforme a la Ley, y entonces es un acto autónomo, y no condicionado a que sucedan otros eventos relacionados con la elección, como sería en este caso expedir la constancia de mayoría o la publicación de estos resultados, de alguna manera.

Entonces, el actor pretende que como la constancia de mayoría se entrega el día 7, pues él ya tiene su plazo incrementado para impugnar.

Entonces, yo creo que si él estuvo presente, el cómputo se termina el mismo cuatro, y aunque por causas que no se establecen en el expediente de la elección, pues se le entrega la constancia de mayoría el 7 y el actor viene hasta el día 10.

Entonces, es obvio que el plazo para impugnar, sí feneció, y como decía la Magistrada García, bueno, él hubiera podido incluso impugnar ad cautelam para no prescribir este derecho, caducara, en su contra.

Entonces, ésta es la razón por la cual yo hice esta propuesta de declarar, en su caso, confirmar la resolución del Tribunal de Yucatán para considerar que ya no tenía, o sea, ya había fenecido este plazo para impugnar mediante el recurso de inconformidad. Que es precisamente, de acuerdo a la ley de Yucatán, que lo que se impugna es el cómputo y como consecuencia de él ya se entrega la constancia de mayoría. Eso es lo que tenía nada más. Gracias, Magistradas.

Señor Secretario, si no hay más intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente. Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 81.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente Judith Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente, en los juicios de revisión constitucional electoral 49, 68, 74, 84, 95 y 116 fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 81 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tomamos nota del voto, por favor, señor Secretario.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Para el expediente.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 49, 68, 74, 81, 84, 95 y 116 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Abel Santos Rivera dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

SEC. Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas. Doy cuenta con nueve juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio de revisión constitucional electoral **44**, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del tribunal electoral de Yucatán del pasado cinco de agosto, por la que confirmó la validez de la elección de regidores en el ayuntamiento de Chapab.

La pretensión del actor es que se decrete la nulidad de la elección, tomando en consideración que el robo de los cinco paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal hizo inviable el recuento total de las casillas por la diferencia menor a un punto por ciento entre los primeros lugares de la elección, además de que los votos nulos superaron a la mencionada diferencia, cuestión que considera no fue debidamente analizada por la responsable.

Asimismo señala que los partidos no fueron notificados del robo de los paquetes, lo que impidió que acudieran al cómputo municipal con las copias al carbón en su poder para hacer el cotejo correspondiente, por lo que se vulneró su garantía de audiencia.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios.

Respecto a la solicitud de nulidad por el robo de paquetes electorales y la consecuente falta de certeza de la elección, se menciona que si bien se acreditó el robo de los paquetes, la autoridad llevó a cabo una reposición o reconstrucción del resultado tomando en consideración las cifras contenidas en las actas de escrutinio y cómputo.

En el proyecto se precisa que el derecho electoral contempla una serie de mecanismos tendentes a garantizar la seguridad y certeza de los resultados de la votación en casilla, como los relativos a la integración de las mesas directivas de casilla con los ciudadanos de la sección; la presencia de representantes de los partidos políticos; la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; la entrega de copias al carbón de las actas a los representantes, entre otras.

Si bien la legislación también contempla el nuevo escrutinio y cómputo, este debe considerarse como un eslabón más a la ya depurada cadena de elementos de seguridad de los comicios, pero que de ninguna manera los sustituye. De ahí que las actas de escrutinio y cómputo de casilla son útiles para determinar el resultado de una elección, a pesar de la irregularidad concerniente al robo de los paquetes.

Asimismo, en el proyecto se analizan las cifras de las actas y si bien en dos de ellas se advierten inconsistencias en rubros fundamentales, lo cierto es que la cifra máxima es de dos votos, por lo que tampoco en ese supuesto podría revertirse el resultado de la elección, que arrojó una diferencia de diecisiete votos entre los primeros lugares.

Respecto al agravio relativo a que el partido actor no fue notificado previamente del robo y no pudo aportar las copias al carbón de las actas en su poder, también se declara infundado, pues lo cierto es que estuvo presente en la sesión de cómputo e incluso hizo alegaciones al respecto, además de que al momento de impugnar ante la instancia local o ante esta sala regional en este juicio, tuvo oportunidad de hacer los señalamientos respectivos.

Finalmente, tampoco resulta fundado el agravio relativo a que procedía la nulidad por la mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre los primeros lugares de la elección, pues tal situación no está contemplada en la ley electoral de Yucatán.

Por lo anterior, se propone **confirmar la resolución** impugnada.

Ahora bien, el juicio de revisión constitucional **47**, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el consejo municipal de Tzucacab, Yucatán, contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán que confirmó la elección de regidores de ese municipio.

El actor aduce la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del tribunal responsable al analizar la causa de nulidad consistente en la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, respecto de una casilla.

Se propone declarar inoperante el planteamiento, pues aun cuando el tribunal omitió analizar el acta de jornada electoral de la casilla impugnada, la conclusión a la cual arribó fue la correcta.

En efecto, la litis planteada por el actor consiste en determinar si la ciudadana que fungió como escrutadora, quien fuera tomada de la fila de electores, se trata de la misma persona que aparece en la lista nominal bajo el nombre de Luz María Acevedo Serralta.

Al respecto, el tribunal responsable concluyó que dicha ciudadana se trataba de la misma persona aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla apareciera con el nombre de Luz María Acevedo, pues dicha inconsistencia se explicaba debido a la falta de experiencia de quien llena las actas, pues en ocasiones omiten poner los apellidos completos de los funcionarios de casilla.

Sin embargo, del análisis realizado por esta sala se advierte que la responsable omitió tomar en cuenta el acta de jornada electoral, documento en el cual se asentó completo el nombre de dicha ciudadana, con lo cual no existe duda alguna respecto a si se trata de la misma persona.

En consecuencia, si la ciudadana que fungió como escrutadora aparece en la lista nominal de electores de la sección, no existe afectación al principio de certeza en la recepción de la votación. De ahí lo inoperante del agravio.

Por otra parte, el actor aduce la indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar la existencia de presión sobre el electorado en doce casillas.

Se propone declarar inoperante el agravio del actor, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la valoración de las pruebas fue correcta.

Ciertamente, para acreditar su dicho el actor aportó una certificación de hechos levantada por un escribano público y cuarenta fotografías.

Respecto a la certificación de hechos, la responsable determinó restarle valor probatorio pues fue emitida por un fedatario público de otro municipio, cuando la legislación electoral local exige que las certificaciones levantadas por escribanos públicos deben ser en el domicilio en el cual actúen, además la ley del notariado limita las funciones de dicho fedatario a lo establecido por las legislaciones electorales. De ahí que se estime correcto lo razonado por el tribunal responsable.

Sin embargo, aun cuando el contenido de esa prueba hubiese sido analizado, lo cierto es que es insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues ninguno de los hechos

constatados por el fedatario fueron percibidos por los funcionarios de las casillas impugnadas, ni por los representantes de partido respectivos.

Asimismo, como se razona en el proyecto, las cuarenta fotografías aportadas aun cuando se relacionen con la certificación de hechos, es insuficiente para tener por acreditada la presión ejercida en los electores el día de la jornada electoral.

En consecuencia, se propone **confirmar la sentencia** impugnada.

Con relación al juicio de revisión constitucional electoral **63**, el mismo fue promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de cinco de agosto pasado dictada por el tribunal electoral de Yucatán, por la que validó la elección de regidores en el ayuntamiento de Dzitás, en esa entidad federativa.

La pretensión del actor de revocar la resolución impugnada se funda en que si bien el tribunal local ordenó el recuento por la diferencia menor a uno por ciento que le fue negada al actor en el Consejo Municipal, debió incluir una casilla que ya había sido objeto de recuento, pues al ser esa mesa de votación parte de lo pedido durante la sesión de cómputo, la diligencia de recuento también debió incluirla.

Asimismo, indica que la resolución impugnada es incongruente porque en el resolutive primero califica como improcedente el recurso interpuesto por el actor, pero estudia el fondo del asunto.

En el proyecto se propone declarar los agravios infundados.

El primero, porque la legislación de Yucatán es clara al mencionar que en caso de que proceda el recuento total por la diferencia menor a un punto porcentual y existe la petición expresa del segundo lugar, se llevará a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, excluyendo en todo caso las casillas ya recontadas, por lo que es evidente que la casilla señalada por el actor no podía recontarse nuevamente. Además, el actor tampoco señala que su solicitud se derive de vicios propios del recuento realizado en el Consejo Municipal.

Lo infundado del segundo agravio deriva de la falacia en la que incurre el actor al considerar que el punto resolutive primero de la sentencia se refiere a la improcedencia del juicio, cuando en realidad se está refiriendo a la improcedencia de lo pedido, esto es, a la pretensión del actor.

En efecto, el actor parece confundir los requisitos de procedencia de las demandas que todo tribunal debe revisar de manera previa al estudio de los asuntos, con la declaración final que emite el pleno del tribunal respecto a lo fundado o infundado de los agravios y, en consecuencia, a la procedencia o no de lo pedido por las partes. Por ello, la falacia de lo señalado por el actor tiene que ver con una posible confusión semántica entre la improcedencia de la acción y la improcedencia de lo pretendido, cuestión que como se ha señalado no constituye ninguna inconsistencia o contradicción. Por lo antes mencionado, se propone confirmar la resolución impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 69, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral de Yucatán que modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección en el Ayuntamiento de Chacsinkín de esa entidad.

La pretensión del actor es anular la elección pues la casilla anulada por el tribunal responsable, representa más del veinte por ciento de las instaladas en el municipio.

Se propone declarar infundado el planteamiento.

Lo anterior es así, pues si bien la casilla impugnada representa más del veinte por ciento de las tres que se instalaron, para que se actualice la consecuencia que el actor pretende, debe acreditarse, además del porcentaje de casillas, el factor determinante, esto es, la votación de esa casilla debe representar más del cincuenta por ciento de la votación total emitida lo que no ocurre en el caso.

En efecto, como se razona en el proyecto, la votación de la casilla anulada representanta poco más del treinta por ciento de la total emitida y subsistiría más del sesenta, de ahí que no podría actualizarse el supuesto de nulidad de la elección, pues como se vio no se acreditaría el factor determinante.

Además, como lo razonó la responsable no existiría un cambio de ganador.

En ese sentido, se propone **confirmar la resolución** impugnada.

El juicio de revisión constitucional **72**, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, relacionada con la elección regidores por el principio de mayoría relativa en Yaxcabá.

Los planteamientos del actor se dirigen a evidenciar que la resolución no fue exhaustiva y que carece de fundamentación, motivación y congruencia, pues estima que en el caso, se acreditaba la indebida integración de las mesas directivas en cuatro casillas.

Se propone desestimar los planteamientos, toda vez que, como se razona en el proyecto, de las constancias de autos es posible advertir que la responsable sí fue exhaustiva, congruente, y además, que fundó y motivó correctamente su resolución, pues dio respuesta a todos los planteamientos realizados en el recurso de inconformidad, esto es, explicó que las casillas controvertidas fueron integradas debidamente, por todos sus funcionarios.

Además, porque el planteamiento consistente en que para la sustitución de funcionarios es necesario pertenecer a la lista nominal de la casilla es incorrecto, porque como se detalla en el proyecto, la exigencia prevista en el artículo 165 de la ley electoral de Yucatán, es que los funcionarios de la casilla se encuentren en la lista nominal de la sección electoral a la que pertenezca la mesa de votación, de ahí que se estime que exigir requisitos adicionales no encuentre sustento jurídico.

En ese sentido, se propone **confirmar la sentencia** impugnada.

Los juicios de revisión constitucional **75** y **80** fueron promovidos por los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante la cual modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos comunes al ayuntamiento de Temozón, postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En la instancia local Nueva Alianza impugnó la elección por violación a principios constitucionales, esencialmente por actos de coacción al voto durante la campaña y por inconsistencias en las boletas en ocho casillas.

Además adujo la nulidad de tres casillas por violencia o presión sobre los electores.

Acción Nacional controvertió en la inconformidad la votación de siete casillas por error o dolo.

La responsable solo anuló una casilla por error o dolo.

En esta instancia, el Partido Nueva Alianza, adujo violaciones procesales relacionadas a la omisión de notificar las actuaciones de la responsable durante la instrucción del recurso de inconformidad, así como violaciones formales al procedimiento pues, a su parecer, la responsable no fundamentó ni motivó debidamente su decisión.

Respecto de la nulidad de la votación de casillas adujo que era incongruente que la responsable anulara solo una casilla de todas las que presentaron inconsistencias y que el citado órgano jurisdiccional no se allegó de las pruebas necesarias para determinar los acontecimientos reales y obtener los documentos necesarios para poder subsanar las deficiencias y así lograr la veracidad de los sufragios emitidos en las casillas impugnadas.

Finalmente, adujo la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al estudiar su pretensión de anular la elección por haber existido violación a principios constitucionales.

Por su parte el Partido Acción Nacional, controvertió infracción al principio de legalidad pues, a su parecer, la responsable no acudió a todos los elementos necesarios para estudiar las casillas impugnadas.

Asimismo adujo una indebida fundamentación y motivación así como falta de exhaustividad del órgano jurisdiccional por no atender a todos los elementos electorales a su alcance.

Se propone acumular los juicios y **confirmar la resolución** impugnada.

En el proyecto se consideran infundados o inoperantes los agravios relativos a las violaciones procesales y a la falta o indebida fundamentación y motivación. Pues aun cuando dichas violaciones, se tuvieran por acreditadas, las mismas no implican, por sí mismas, irregularidades que den lugar a la nulidad de la resolución.

Respecto a los agravios relativos a la nulidad de la elección por haber existido violación a principios constitucionales se consideran inoperantes.

Por lo que hace a los actos de campaña, la responsable desestimó las pretensiones pues el actor omitió presentar prueba alguna de su dicho y en el caso de las casillas, la responsable solo las estudió por error o dolo.

Al respecto el actor controvertió que desechó, sin fundar ni motivar, las pruebas supervenientes aportadas pues, alega, que su surgimiento fuera del plazo para la promoción del juicio se debió a circunstancias no imputables a él. Se desestima el planteamiento pues, como lo razonó la responsable, el actor omitió expresar algún argumento para justificar su surgimiento posterior a la jornada o su desconocimiento de los mismos al momento de presentar la demanda.

Igualmente, son infundadas las manifestaciones del actor en el sentido de que la responsable no contestó el concepto de agravio relativo a la campaña y coacción del voto, pues, la responsable, desestimó tales afirmaciones por falta de prueba.

Respecto a que en las actas de escrutinio se consignaban boletas de más o de menos, la responsable, analizó la pretensión como causal de nulidad en casilla por error o dolo lo que, si bien no atendió al planteamiento de causa de nulidad de elección, tampoco afectó al interés del actor, pues aun si se considerara que el exceso de boletas constituía, por sí misma, una irregularidad y se estudiara como causa de nulidad de la elección, el actor no alcanzaría su pretensión pues el número de boletas respecto de las cuales se alega inconsistencia, no sería determinante para el resultado de la elección.

Respecto de los agravios de los partidos actores en relación a la nulidad de la votación recibida en casilla por las causales de violencia o presión y error o dolo, se consideran inoperantes pues, con independencia del estudio realizado por la responsable, del análisis de las casillas impugnadas, respecto de la primer causal al no haberse probado los elementos de la misma, no procede decretar la nulidad de la votación y, respecto de la segunda causal, si bien las razones para desestimar los planteamientos dadas por la responsable son incorrectas, pues no atendió a la totalidad de elementos necesarios para resolver, aun de tomarlos en cuenta, no se actualizaría la nulidad de las casillas.

Por ende, se propone **confirmar la resolución** impugnada.

Por último, los juicios de revisión constitucional **97 y 98** fueron promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la sentencia de dieciocho de agosto pasado, que confirmó el triunfo del Partido Acción Nacional en la elección de diputado en el segundo distrito de dicha entidad, con cabecera en Mérida y, entre otras cosas, declaró inelegible al candidato propietario.

En principio, se propone acumular los juicios al combatirse la misma resolución.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al incumplir con el requisito de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección.

En efecto, en el proyecto se explica que aun cuando se declarara la nulidad de la votación recibida en las diez casillas impugnadas, ello no afectaría el resultado de la elección, toda vez que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional mantendría el triunfo, mientras que la votación del candidato común postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México seguiría ocupando el segundo lugar, es decir, no se revertiría el triunfo del partido ganador. Tampoco se acreditaría la nulidad de la elección por acreditarse alguna causa de nulidad específica en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito, ya que éstas representan el cinco punto cincuenta y cinco por ciento del total de las instaladas.

Además, la votación anulada correspondería a un porcentaje menor a la mitad de la emitida, por lo que no podría estimarse que esa elección careciera de legitimidad, pues subsistiría más del noventa y tres por ciento de la votación distrital.

Respecto al juicio 97, la pretensión del Partido Acción Nacional es revocar la declaración de inelegibilidad de Kirbey del Jesús Herrera Chab para ocupar el cargo de diputado.

La causa de pedir deriva de la indebida fundamentación y motivación, así como de la violación al principio de legalidad en que incurrió la responsable al emitir su fallo, pues considera que la

reincorporación de dicho ciudadano al cargo de regidor del ayuntamiento de Mérida, no actualiza el incumplimiento del requisito consistente en que para ser diputado se requiere separarse del cargo de regidor con noventa días de anticipación a la jornada electoral, pues las facultades otorgadas a los regidores en Yucatán son muy limitadas y no existe posibilidad de que éstos puedan ejercer influencia alguna sobre las autoridades encargadas de calificar los comicios.

Se estima que no le asiste la razón al actor, porque como se explica en el proyecto, la previsión establecida en la norma constitucional local, relativa a la separación del cargo de regidor para poder acceder al de diputado, lleva implícita la presunción de que dichos funcionarios tienen mayor posibilidad de alterar los principios rectores del proceso electoral, de ahí que no sea necesario demostrar en cada caso, que dicha afectación se dio.

Es decir, el constituyente yucateco consideró pertinente incluir dentro de los sujetos a los cuales debía exigirse la separación de sus funciones con noventa días de anticipación a la jornada y durante todo el proceso electoral para acceder al cargo de diputado, a los regidores de los ayuntamientos, al igual que los gobernadores, magistrados, consejeros o síndicos, pues podían alterar el equilibrio de la contienda electoral, con el solo hecho de seguir desempeñando sus funciones, durante todo el proceso comicial.

En ese sentido, se estima incorrecto lo planteado por el actor, relativo a que debe tomarse en cuenta que los regidores no tienen facultades o recursos con los cuales puedan influir en la decisión de los electores ni de las autoridades electorales, pues la presunción se encuentra dada por el propio constituyente local, el cual para llegar a esa determinación, tuvo que analizar necesariamente las circunstancias jurídicas y fácticas que representan las funciones de tales servidores, lo cual es acorde con el postulado del legislador racional, consistente en que éste no puede extender una regulación a casos para los que no estaba pensada.

En el proyecto se razona que en materia electoral, es común encontrar normas que prevean consecuencias jurídicas para quienes dejan de cumplir con determinada obligación, con independencia de que no se acredite fehacientemente la vulneración a los principios que se tutelan con esas restricciones. Es decir, se sanciona el solo incumplimiento a la norma.

Por lo tanto, si en el caso, la constitución de Yucatán prevé la obligación de los regidores de separarse de su cargo si desean fungir como diputados, es evidente que se presume que de no hacerlo, se incurrirá en una alteración a la equidad, motivo por el cual la sola acreditación del incumplimiento de la norma es motivo suficiente para aplicar la consecuencia prevista, en concreto, no poder ocupar el cargo de diputado.

En tales condiciones, se propone desestimar la pretensión del partido actor, toda vez que ésta se basa en una premisa equivocada, ya que la afectación a la equidad por el incumplimiento de la separación en los términos establecidos por la norma es una presunción legal, y no materia de prueba.

Así, se propone **confirmar la resolución** impugnada, que declaró inelegible a Kirbey del Jesús Herrera Chab.

Es la cuenta Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada.

Yo sólo quiero hacer un comentario en relación al proyecto del juicio de revisión constitucional 97 y su acumulado 98, y es en relación a que si bien coincido con el proyecto que nos presenta la Magistrada Pastor y voy a votar a favor de lo que ahí se resuelve, esto obedece al carácter imperativo de la jurisprudencia emanada por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es de obediencia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, yo quería dejar asentado que en otras intervenciones en diversos juicios como el RAP-42 y su acumulado 43 del 2009, yo he sostenido que las restricciones a algún derecho

constitucional, como es este a ser votado, sólo pueden ser las que se consignent de manera expresa en la Constitución, y de ninguna manera creo que haya órgano alguno que pueda establecer restricciones que rebasen el ámbito previsto constitucionalmente.

La doctrina ha establecido que la separación del cargo, estos 90 días que se exigen constitucionalmente, salvaguardan la libertad del sufragio, evitando que funcionarios públicos utilicen su cargo para generar coacción, sobre todo para el electorado. Además buscan preservar la equidad entre los distintos contendientes, pues se ha considerado que pudiera obtenerse una indebida ventaja por su imagen o por la influencia que su cargo pudiera hacer en el electorado, incluso en las autoridades electorales.

Este requisito, yo creo que al tratarse de una restricción a un derecho constitucional, no podría ampliarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso ha señalado que lo único que se puede ampliar son los derechos, que son los que debemos de potencializar.

Pero creo yo, y mi comentario me inspiró en una resolución de la propia Sala Superior, en la que la Sala Superior dice o sostiene que no es posible la figura de las candidaturas independientes, porque la propia Constitución así lo establece el marco constitucional así lo regula, y ahí hay un voto razonado de uno de los magistrados integrantes de la propia Sala Superior, en la que dice que los magistrados de materia electoral y todos los que formamos parte de los órganos constitucionales, estamos obligados a ceñirnos a lo que señala el marco constitucional y a ser respetuosos de este sistema integral. Y él dice "siendo respetuoso de este marco constitucional, yo tengo que acatar lo que dice la Constitución y tengo que votar a favor de que no es posible que haya candidaturas independientes, este proyecto lo pueden checar porque es el relativo a la elección del gobernador del Estado de México, y sin embargo él vota a favor y hace un voto razonado.

Yo lo único que quiero hacer en este momento es dejar sentado que creo que como en esa ocasión quedó plasmado en ese proyecto, es un tema para el legislador, es un tema para el legislador, en el que habrá que hacer un razonamiento, y que incluso yo creo que puntualmente lo señala el actor en este asunto. Díganme por favor de qué manera puedo influir yo; hay una presunción de que yo voy a influir, pero tendría que explicármelo cómo voy a influir, yo soy regidor, mi ámbito territorial en el que puedo ejercer alguna influencia es más pequeño del ámbito territorial en el que estoy conteniendo. Yo era un regidor y contiendo para ser diputado, pero a contrario sensu, la propia Constitución Federal incluso permite que los legisladores, es decir, los senadores, puedan contender para cargos de regidores sin que se separen, o que los propios diputados puedan contender sin separarse.

Entonces a mí me parece que el planteamiento que hace el actor es muy interesante, y me parece que es un tema que debe quedar en la cancha, si me permiten que use coloquialmente ese término de legislador, y que el legislador es el que tendrá que definir los alcances o no, o cuándo debieran, o qué funcionarios debieran estar en este supuesto, y si esta restricción que se ha ampliado por virtud de una jurisprudencia a la Sala Superior, debiera entonces ya retomarse, como lo ha hecho el legislador en otras circunstancias, y plasmarse en la ley para que nadie cuestiones que se está ampliando una restricción.

Es lo único que yo quería manifestar, Magistradas, pero insisto en que yo voy a votar en favor de este proyecto, en virtud de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

Gracias, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistradas.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios de revisión constitucional electoral 44, 47, 63, 69, 72, 75, 80, 97 y 98, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios 44, 47, 63, 69, 72, 75, 80 y 97, se resuelve:

Se **confirma las resoluciones** impugnadas.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 80, se ordena acumularlo al diverso 75.

En el juicio identificado con el número 98, se ordena acumularlo al diverso 97.

Respecto al juicio de revisión constitucional 80, se ordena acumularlo al 75.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

SEC. Claudia Díaz Tablada: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas.

Se da cuenta conjunta de seis juicios de revisión constitucional electoral, todos, del presente año.

En lo concerniente al juicio **64**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relativa a la elección miembros del ayuntamiento de Cantamayec, en la citada entidad, se propone lo siguiente:

Por cuanto hace a los agravios relativos a que con el acta de la sesión de cómputo municipal se acreditaban anomalías y errores contenidos en las actas de dos casillas, las cuales afectaron el cómputo de la elección al haberse tomado en cuenta; mientras que con el acta de escrutinio y cómputo de una casilla, contrario a lo manifestado por la responsable, se acredita la existencia de error o dolo en el cómputo, porque existía un injustificado excedente de votos computados, se propone tenerlos por inoperantes.

Lo anterior, porque la votación recibida fue anulada, y el propio tribunal responsable la restó al hacer la recomposición del cómputo, por tanto, sus resultados ya no se encuentran considerados en el cómputo modificado.

Por cuanto hace a otra casilla, no le asiste la razón al actor, ya que como lo razonó la responsable, la discrepancia entre los rubros fundamentales del acta de cómputo, consistentes en total de resultados de la votación de la casilla, boletas extraídas de la urna y total de personas que votaron conforme a la lista nominal, no es determinante para el resultado de la elección y por ende no es procedente su nulidad.

En lo que respecta al agravio concerniente a que el tribunal responsable incorrectamente no decretó la nulidad de elección pese a que se actualiza la nulidad de la votación en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio, se estima tenerlo por infundado, en atención a que de conformidad con las actas de cómputo correspondientes, fueron cuatro casillas instaladas y la responsable decretó la nulidad de una casilla, la cual representa el 25% de las casillas instaladas en el municipio que nos ocupa; sin embargo, no se actualiza la determinancia, ya que la votación que se anularía representa el 36.85 % del total.

Esto evidencia que la votación anulada correspondería a un porcentaje menor a la tercera parte de la emitida en la elección del ayuntamiento de Cantamayec; por lo que no podría estimarse que esa

elección careciera de legitimidad, porque subsiste un 63.15% del total de la votación del municipio. Asimismo, no trae como consecuencia un cambio de ganador. Por lo anterior, se propone **confirmar la resolución** reclamada.

En relación al Juicio de revisión constitucional electoral **67**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Yucatán en relación a la elección municipal de Tizimín.

En el proyecto se razona, que la pretensión de recuento total de votos resulta infundada.

Lo anterior, porque de las constancias de autos, no se desprende que ante la autoridad electoral administrativa se haya formulado petición alguna del representante propietario del instituto político actor, para los efectos de un recuento total de la votación recibida en ese municipio, como lo impone la ley de la materia. Pero incluso, no procedería, pues la diferencia porcentual entre la votación del partido que obtuvo el primer lugar y la alcanzada por el actor que arribó al segundo lugar, es mayor al uno por ciento que exige la ley.

Cabe señalar que el enjuiciante al pretender alcanzar ese porcentaje del uno por ciento, lo condiciona a un resultado posterior de una recalificación de los votos nulos, que podrían adherirse a los de su partido y, con ello obtener una variación determinante entre el primero y segundo lugar de la votación, sin tomar en cuenta que conforme con el artículo 273, fracción VI de la ley sustantiva en Yucatán, se prevé que para tener por acreditado el indicio de ese uno por ciento, lo es con la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignado en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Aunado a lo previamente señalado, con independencia de la cifra de votos nulos que pudiera haber en la elección en comento, la legislación de Yucatán no contempla la diferencia de éstos como supuesto de nuevo escrutinio y cómputo, como ocurre en la legislación federal.

Además, en el presente caso no se está en el supuesto de nulidad de la elección, por el hecho de que la autoridad electoral administrativa haya dejado de realizar el recuento en las tres casillas donde menciona que hubo inconsistencias, al no tratarse de una violación generalizada.

En cuanto a los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casilla son inoperantes, porque aun cuando le asistiera la razón al actor y se demostrara que debe revertirse la nulidad de una casilla y declararse la nulidad de siete, más las tres anuladas en la instancia previa, no alcanzaría su pretensión de que se revocara la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, pues de un ejercicio hipotético de la votación municipal, consistente en restar a ésta la votación obtenida por los contendientes en la elección de las casillas cuya nulidad se invoca y a este resultado se adicionara la votación de la casilla donde se demanda la reversión de nulidad decretada por el tribunal responsable, de igual forma el Partido Revolucionario Institucional seguiría manteniendo el primer lugar, mientras que el Partido Acción Nacional, se mantendría en el segundo lugar, por tanto no sería determinante para el resultado de la elección impugnada pues no cambiaría la posición entre éstos, ni tampoco se acreditaría el supuesto de nulidad de elección consistente en acreditarse alguna de las causales de nulidad específica en casilla, en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio, pues el porcentaje de las impugnadas sólo representa el 11.9% del total de las instaladas.

Por las razones expuestas la ponencia propone **confirmar la resolución** impugnada.

Por lo que hace al Juicio de revisión constitucional electoral **73**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Maxcanú.

Es necesario precisar que de las casillas impugnadas, una de ellas no será objeto de estudio por este órgano jurisdiccional, debido a que no fue impugnada en la primera instancia, además de no pertenecer al municipio en mención.

En relación con los argumentos del actor en el sentido de que existió falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa error o dolo en siete casillas, la ponencia considera que es infundado ya que en cuatro de

ellas existe plena coincidencia de los rubros fundamentales, mientras que en tres, si bien existen inconsistencias, lo cierto es que dichas irregularidades no resultan determinantes.

Además, el actor refiere que el error existe en las casillas impugnadas y que la autoridad administrativa no quiso "limpiar" tales anomalías como lo prevé el artículo 275 de la ley sustantiva electoral en Yucatán, lo que a su parecer se puede demostrar con el acta de cómputo municipal de cuatro de julio del presente año, en el cual se obtiene que dicho órgano municipal no actuó dentro del marco normativo al que se encontraba obligado.

Dicha manifestación resulta inoperante, debido a que es novedosa, ya que en la instancia primigenia no se hizo valer; por lo que no fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable; y en el supuesto de que la intención del enjuiciante fuera que se contaran nuevamente los paquetes de las casillas que impugnó y que no fueron recontadas; ello sería improcedente, debido a que no lo solicitó en la instancia local, motivo por el cual no podría acudir ante este tribunal a plantear dicha solicitud.

En cuanto al agravio relativo a que se vulneró el principio de exhaustividad por la falta de estudio de la causal de violencia física o presión en diez casillas, es infundado, ya que tal y como lo señaló la responsable, el actor no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo dichos actos; asimismo, no precisó el número de personas que ejercieron la supuesta presión.

En relación a su argumento de que fue insuficiente que la responsable señaló que no existieron reportes de presión en los documentos de la jornada y que ante ello, debió requerir a los consejos municipal y general que informaran, si durante la sesión permanente del uno de julio del presente hubo reportes de presión, no le asiste la razón al enjuiciante, ya que la responsable de manera correcta acudió a la información de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de las actas de incidentes de las casillas para poder determinar si existieron incidentes relacionados con la causal invocada; sin embargo, de dicha documentación, tal y como lo refiere el tribunal local, no se desprende que hayan ocurrido incidentes en las casillas impugnadas, relacionados con la causal invocada.

Además, el tribunal responsable no tenía la obligación de requerir al consejo municipal o general los reportes de presión, máxime si el impetrante no demostró que había solicitado dicha información y no le fue proporcionada.

Para demostrar la presión aludida, el promovente presentó un disco compacto en el que se contiene un video y 8 fotografías; sin embargo; de su contenido no se acreditan los actos de presión que se alegan, aunado a que la referida probanza al ser de carácter técnico solo puede tener un valor indiciario.

En relación al agravio relativo a que se violentó el artículo 9 de la ley sustantiva electoral de Yucatán, ya que al anularse el 20% de las casillas instaladas debe anularse la elección es inoperante.

Lo anterior, porque el justiciable condiciona la nulidad de la elección, a que primeramente se anulen las diez casillas que impugna; sin embargo, al haberse demostrado que no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla relativas a error o dolo, así como a violencia o presión en el electorado, no se surte el supuesto establecido en la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral de Yucatán, motivo por el cual no sería procedente la nulidad de la elección.

En cuanto al argumento de que si bien las irregularidades que detectó la responsable no son determinantes en la casilla, de manera conjunta sí lo son y conducen a la nulidad de la elección, no le asiste la razón, porque el sistema de nulidades no funciona de esa manera, debido a que la determinancia se analiza específicamente en las casillas que se impugnan y no podrían sumarse las irregularidades que se detectaran en éstas, las cuales aun sin ser determinantes en la casilla, si lo pudieran ser manera general.

Por cuanto hace a los agravios relativos a que se violentó el principio de legalidad, de certeza y que no se observó el sistema integral de justicia en materia electoral son infundados, ya que de la resolución impugnada se advierte que la determinación de la responsable está ajustada a las disposiciones legales aplicables; imperando la certeza en razón de que es un hecho notorio que la normatividad aplicable fue publicada dentro de la temporalidad establecida en la fracción II,

penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que implica que todos los participantes en el proceso electoral conocieron previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Además, el sistema integral de justicia electoral comprende el conjunto de medios de impugnación en la materia, que garantiza que todos los actos de las autoridades electorales, federales y locales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que, al haber promovido tanto el juicio primigenio como el presente de revisión constitucional, es evidente que no hay violación a dicho sistema.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la resolución** impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral número **76**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chemax.

El actor señala como agravio, que la responsable no fue exhaustiva, porque en cuatro casillas dejó de analizar los errores en el cómputo, y no decretó la nulidad de las mismas, con el argumento de que habían sido recontadas por el consejo respectivo y por lo mismo purgado cualquier error aritmético.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio, porque aunque esta Sala Regional analizará dichas casillas no lograría anular las mismas, ya que de las actas respectivas y demás constancias de autos se advierte, que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, también lo es, que la máxima diferencia entre estos, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que el error no sería determinante para el resultado de la votación, siendo este un requisito necesario para anular la casilla y que en el caso no acontece.

Respecto a otras tres casillas el actor señala que la responsable indebidamente dejó de anularlas, pues insiste que, a pesar de que los ciudadanos que fungieron como representantes del Partido Acción Nacional ante casilla son funcionarios del municipio de Chemax, no se decretó la nulidad de las mismas; siendo los cargos de Subdirector de protección civil, directora de imagen y secretaria auxiliar de una dirección.

Respecto al Subdirector de protección civil, no le asiste la razón como bien lo sostuvo la responsable, al día de la jornada electoral la persona ya no tenía el cargo que el actor le imputaba, según informe del presidente municipal y anexos, y al no haber alguna prueba en contrario o que de manera indiciaría llevara a estimar lo contrario, no había necesidad de requerir más constancias.

En cuanto a la Directora de imagen, tampoco le asiste la razón al actor, porque atendiendo los criterios jurisprudenciales de este tribunal electoral, pueden presentarse dos situaciones distintas:

a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio; y

b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

En el caso, si bien la calidad de director tiene, cierta jerarquía, ello no es suficiente para sostener que se tiene un poder material y jurídico frente a la población de la localidad, sino que las actividades deben tener un vínculo fuerte y de gran dependencia hacia la gente; en la especie, esto no acontece, ya que las funciones de la Directora de Imagen del municipio en comento, son principalmente de asesoría, consulta y promoción, y no, de conceder o negar servicios básicos en el municipio, motivo por el cual, no detentaría un poder material y jurídico de peso, ni directamente sobre la población del municipio. Ante lo cual, la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, misma que en el caso no se cumplió.

Además, tampoco se colmarían los extremos de la causal de nulidad en casilla, porque como bien lo sostuvo la responsable, dicha ciudadana no fungió durante la jornada electoral sino únicamente

al momento del escrutinio y cómputo, por lo cual de manera atinada concluyó que no pudo haber ejercido presión o violencia al electorado.

Por último, respecto a la Secretaria auxiliar de una dirección del municipio, fue correcto que la responsable haya concluido que dicha ciudadana no cuenta con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, pues con apoyo en lo informado por el municipio, se tiene que sus funciones son contestar el teléfono, la recepción y contestación de oficios, y que no tiene un puesto de mando; porque entre sus funciones no está el de prestar servicios públicos de orden fiscal, otorgamiento de licencias, permisos o concesiones, o imposición de sanciones. Es más, de los anexos que remitió el presidente del ayuntamiento, están los datos de nómina y se observa que dicha secretaria tiene el menor sueldo en esa lista. Por tanto, por el sólo cargo que tiene no se genera la presunción de presión. Por lo anterior, los agravios resultan infundados. En ese tenor, se propone **confirmar la sentencia** impugnada.

Finalmente, en lo referente a los juicios de revisión constitucional electoral números **94** y **96**, promovidos por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la resolución emitida por Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán, relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Yucatán, se propone la acumulación, en virtud que ambos juicios están dirigidos contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad responsable.

En lo referente al agravio vertido por el Partido Verde Ecologista de México, donde señala que la autoridad responsable indebidamente notificó por estrados la resolución combatida, se propone tenerlo por infundado, toda vez que existe disposición expresa que señala que las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas al partido político, coalición o candidato independiente que interpuso el recurso y a los terceros interesados mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado.

Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor tuvo conocimiento del fallo el diecisiete del presente mes, y toda vez que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día veintidós siguiente, es inconcuso que es extemporánea y por tanto se propone tener por sobreesido el juicio, puesto que ya se había admitido.

En lo referente al juicio promovido por el Partido Acción Nacional, su pretensión es obtener una mayor asignación en el número de diputados de representación proporcional a la otorgada originalmente por las autoridades electorales locales.

Su causa de pedir radica en que al Partido de la Revolución Democrática no le correspondía obtener una curul por resto mayor, ya que en su parecer, para que dicho partido pudiera participar de la repartición de diputaciones bajo este criterio debía haber participado en la asignación por cociente de unidad, por ende, solicita que dicha diputación le sea asignada.

En el proyecto que se somete a su consideración, después de realizar las operaciones aritméticas conforme a la ley electoral local, se coincide con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la cual fue confirmada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ahora bien, se propone tener por infundado el agravio, porque el procedimiento no condiciona a la asignación por resto mayor; el no haber participado y obtenido una curul por cociente de unidad.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal que, de una interpretación sistemática de la legislación del estado de Yucatán, que en la asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y su asignación se hace a los partidos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas.

Esto es, el resto de votos no corresponde, como lo pretende el actor, a aquellos sobrantes en el caso de anteriores asignaciones, sino a la votación obtenida por el partido que no ha sido utilizada para obtener una curul, lo cual tiene el propósito de otorgar una mayor representación a los partidos minoritarios que no obtuvieron la asignación de diputados por cociente de unidad.

Por consecuencia, se propone **confirmar la resolución** reclamada.

Es la cuenta Señoras Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios de revisión constitucional electoral 64, 67, 73, 76, 94 y 96 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional 64, 67, 73, 76, 94 y 96 en general se consignan las resoluciones impugnadas.

Adicionalmente en el juicio identificado con el número 96 se sobresee el asunto y se ordena acumularlo al diverso 94, en esta tesitura sólo para precisar que en los expedientes 97 y 98 que ya fueron aprobados por unanimidad adicionalmente falta la declaración de sobreseer el juicio de revisión constitucional 98 y confirmar la sentencia dictada por la autoridad responsable.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución, correspondientes a 15 juicios de revisión constitucional electoral, de los cuales 14 son promovidos por diversos partidos políticos en contra de sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por las que confirmó los cómputos municipales y la declaración de validez de las elecciones de regidores por el principio de mayoría relativa de los Ayuntamientos de Halachó, Izamal, Espita, Tixcacalcupul, Seyé, Motul, Tinum, Abalá, Acanceh, Oxkutzcab, Temax, Valladolid y Hunucmá, y el restante es promovido en contra de la sentencia emitida por el citado órgano jurisdiccional que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a la determinación de validez de los votos emitidos a favor de los candidatos comunes al cargo de diputado local en el estado de Yucatán.

Al respecto, se propone desechar o sobreseer, según el caso, los medios de impugnación, al actualizarse diversas causales de improcedencia.

Así, en cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral **46, 65, 66, 70, 77 al 79, 83, 85 al 87 y 106**, su improcedencia se actualiza en razón de que los medios no son determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, en los primeros 11 asuntos citados, la improcedencia se actualiza, pues aun cuando esta Sala Regional acogiera la pretensión de los actores y se anularan las casillas impugnadas, no se afectaría el resultado final de las respectivas elecciones, ya que no habría cambio de ganador, ni se actualizaría la nulidad de la elección por nulidad en al menos el veinte por ciento de las casillas del municipio.

Adicionalmente en los juicios **65, 66, 70, 83** y del **85** al **87**, se explica que aun cuando las casillas impugnadas representan un porcentaje mayor al veinte por ciento de las instaladas, la votación anulada correspondería a un porcentaje menor a la mitad de la emitida, por lo que no podría estimarse que las respectivas elecciones carecieran de legitimidad, pues subsistiría la mayoría de los votos.

Ahora bien, en el juicio **106**, el partido actor pretende se revoque la resolución emitida por el Tribunal Local y se asignen los votos emitidos en favor de la candidatura común a los partidos que la postularon (Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y como consecuencia de ello se realice un nuevo cómputo, que conlleve a una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso la improcedencia se actualiza, pues aun de asistirle la razón al actor, no cambiaría a su favor la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que no se acreditaría la afectación trascendente en la fase final del proceso electoral.

Conforme a lo anterior es que se propone sobreseer los juicios **66, 78, 85** y **86**, al haberse admitido las demandas y desechar en los restantes.

Por su parte, en los juicios de revisión constitucional **71** y **82**, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes.

En ambos juicios, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, resultaron ganadores en la elección de Regidores de los ayuntamientos de Seyé y Oxkutzcab, respectivamente, quienes pretenden se levante la nulidad de la votación recibida en diversas casillas ordenada por el tribunal local.

Sin embargo, al ser ganadores de la elección, la procedencia de su juicio está supeditada a la interposición de otro medio de impugnación que eventualmente revirtiera su triunfo o derivara en la nulidad de la elección.

Ahora bien, la improcedencia se actualiza, dado que, de las constancias que obran en autos de ambos juicios, se advierte que no existe otro medio de impugnación promovido en contra de las respectivas elecciones, por tanto, no hay riesgo de que se revierta el triunfo de los partidos ahora actores.

Conforme a lo anterior, se propone desechar el juicio **71**, y sobreseer el diverso **82**, al haberse admitido la demanda.

Asimismo, se propone acumular el juicio de revisión constitucional **85** al diverso **82** dada la conexidad en la causa e identidad en la responsable.

Ahora bien, se propone el desechamiento del juicio de revisión constitucional **108**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente.

En el caso, el actor pretende comprobar su personería con la acreditación otorgada por su partido, para representarlo en la diligencia de apertura y recuento de votos ordenada por esta Sala, facultándolo para intervenir en su preparación, desarrollo y vigilancia.

Sin embargo, del análisis de dicho documento, se advierte que la representación conferida se encuentra limitada a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, al carecer de representación distinta, resulta evidente que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por la legislación electoral aplicable, para tener por acreditada la legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional.

Por último doy cuenta con el juicio ciudadano **5452**, el cual es promovido por Mario Humberto Vázquez López y Huriel Gonsaga Pérez, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Chiapas de resolver el juicio ciudadano local 33 y sus acumulados, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicho estado, relativo a la asignación de Diputados al Congreso de la citada entidad federativa, en el que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en haber quedado sin materia.

En efecto, la causa de improcedencia se actualiza, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintinueve de agosto el tribunal responsable resolvió los medios de impugnación, de ahí que su pretensión se encuentra colmada y por tanto el juicio ha quedado sin materia. Conforme a lo anterior es que se propone **sobreseer** el juicio, al haberse admitido la demanda.

Es la cuenta Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Yo adelanto que también estoy de acuerdo con todos los proyectos con los que se ha dado cuenta, con excepción de la propuesta del juicio de revisión constitucional 108.

Y la razón por la que no estoy de acuerdo con la propuesta, vuelve a ser en abstracto, tal vez la misma de hace un momento, es qué hacer cuando existe dudas sobre algo.

Y aquí tendríamos que ver la cuestión concerniente a la personería. ¿Qué es lo que ocurre en este asunto, quién viene en representación del Partido Acción Nacional? Es la persona que estuvo autorizada para la diligencia del recuento que se ordenó en esta Sala, que se hiciera en la instancia administrativa lo cual yo comparto que no podría ser suficiente, para que a su vez alcanzara para la representación del Partido en esta instancia.

Sin embargo, en el expediente también hay una copia de ésta, en la que el partido designa a esta persona como su representante para efectos de la personería de este juicio y es cierto que el documento carece de sello de recepción, que tiene sobrepuestos los nombres y que fue emitida el 3 de julio pasado, y que en esa fecha estaba autorizada otra persona, y que incluso en esa fecha nosotros notificamos una sentencia.

¿Pero de qué viene entonces mi disenso, si comparto todas estas cuestiones? Y aquí es donde hay que hacer una interpretación de la norma y vuelvo a citar el principio que más alcance la tutela judicial efectiva.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el Artículo 12, establece que en los escritos de impugnación deberán acompañarse el documento con el que se acredite la personería y el artículo 9, párrafo tercero, sanciona tal omisión con la improcedencia del juicio. Hasta ahí no tendríamos problema.

El 13, párrafo uno, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos y para la personería, a través de la cual pueden comparecer, establece tres escenarios: el primero que es para quienes estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste hubiere emitido el acto o resolución impugnado; el segundo, los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, y esto lo tiene que armar con los estatutos del partido político, y el tercero es quienes tengan facultades de representación, sea por el cargo o no, o bien, porque se les otorgue un poder tradicional como una escritura pública, como ocurre en el resto de los juicios.

Sin embargo, el artículo 18, párrafo dos de la misma ley establece la obligación del órgano competente, del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral que en el informe circunstanciado haga mención de si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería.

Entonces, ¿qué tenemos de todas estas disposiciones? Que por una parte la norma establece la obligación de los actores de acreditar su personería y las formas en que cuando es un partido político puede hacerlo.

Pero por otra parte, también le establece a la autoridad que nos informe si alguien tiene acreditada la personería, y aquí nos vamos al postulado del legislador racional en donde no pueden dos normas estar obligando de manera distinta y en el mismo tiempo y en el mismo espacio.

Entonces, ¿cuál sería la interpretación funcional o armónica de estas disposiciones? Y en este punto a mí me parece que la obligación o la carga de la prueba de quienes promueven está para los escenarios de la fracción II y la fracción III del artículo 13, párrafo uno, pero no para la primera, porque para la primera basta con que la autoridad e incluso la establece como obligación en el informe circunstanciado, nos diga si está acreditado esta persona.

¿En qué caso nos encontramos nosotros? Nosotros estamos en un juicio donde hubo una instancia administrativa, ante esa instancia administrativa se acredita al representante del partido político, esto ya se impugnó en un tribunal local y contra la resolución del Tribunal local viene con nosotros.

Por lo tanto, la autoridad responsable no podría ser con nosotros la autoridad administrativa ante la cual se acredita.

Entonces, ¿qué hacemos si tenemos duda del documento con el que se acredita la personería? Si está ante el órgano, sí está diciendo este el órgano y tiene imprecisiones.

Pero esto lo que me lleva a mí es a dudar y no puedo decir que la carga de la prueba, por esta interpretación que les estoy diciendo, porque si no, dejo sin sentido el artículo 12 de la obligación de la autoridad de decirme quién está acreditado, así es que a mí me parece que en este escenario en el que nos encontramos de la impugnación de resultados de autoridades administrativas que son quienes reconocen a los acreditados por los partidos políticos y tienen la obligación de informar a los tribunales de quién es el representante, esta autoridad no estaría sustituyéndose en la carga de la prueba si le pregunta a la autoridad administrativa si esta persona sobre la que tenemos duda es el acreditado, y creo que con eso estaríamos favoreciendo la tutela judicial efectiva y además no estaríamos dando oportunidad tampoco a que el partido tuviera una segunda oportunidad para acreditarlo, pues no le vamos a preguntar al partido, le estaríamos preguntando a la autoridad responsable.

Y es por esto que yo no compartiría desechar este juicio por falta de personería, sin hacer este cuestionamiento a la autoridad, porque creo que la interpretación de la ley lo permite. Eso sería todo, Magistrada, gracias.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada. Yo adelanto que estoy conforme con el proyecto que circuló la Magistrada Muñoz, y no compartiría las razones que da la Magistrada Pastor para votar en contra, porque en mi concepto no hay duda, es decir, no hay duda de que él no es el acreditado.

En el expediente él fue acreditado como bien lo decía la Magistrada Pastor, para asistir a la diligencia de recuento que fue ordenada por esta Sala. Esta Sala ordena una diligencia de recuento y lo que ordinariamente ocurre es que se les pide a los partidos políticos que ellos designen tantos representantes como quieran estar o tantos representantes como mesas de trabajo se formen para que estén presentes y vigilen la diligencia de recuento.

Entonces, hay un escrito en el que le nombra a él para estar en esa diligencia. En esto coincidimos, que hay aquí una representación limitada para el representante de este partido para participar sólo en esta diligencia.

Ahora, ¿por qué yo afirmo que no hay duda de que él no es el representante o quien ostenta la representación?

Cuando se presenta esta diligencia él presenta ese escrito donde se le acredita para estar presente ahí en el recuento, pero en el expediente obra una diversa acreditación de fecha 3 de julio donde aparece un escrito en el que dice que se le nombra por parte del partido político para tener la representación ante el Consejo Municipal. Sin embargo, este escrito parece que es contradictorio con las constancias que hay en expediente.

La primera que a mí me crea esta certeza de que él no es el representante o de que si hubiera sido el representante el órgano municipal ante el que se supone estaría representado nunca se enteró, es que ese supuesto escrito donde supone que lo sustituyen no tiene sello de recepción ante el órgano municipal ni ante ningún órgano del instituto estatal.

La segunda es que el escrito está fechado el día 3 de julio y el día 4 de julio, que es el día que se realiza el cómputo ante el Consejo Municipal, comparece diverso representante ante ese Consejo

Municipal, al que se le tiene por reconocido el carácter de representante de ese partido ante ese municipio.

Luego el 6 de julio, dos o tres días después de que se firma ese supuesto descrito del 3 de julio y dos días después de la sesión de cómputo, el representante ante este Consejo Municipal presenta un escrito en el que interpone el recurso de inconformidad y cuando el consejo municipal rinde su informe circunstanciado ante el tribunal local el día 2 de agosto dice sí tiene acreditada su personería ante este órgano porque es el representante de ese partido político y acompaña la copia de su nombramiento, que es de marzo de este año que está firmada y tiene sellos de recibido el 2 de agosto; es más, este mismo representante ante el que el Consejo Municipal dijo que sí tenía acreditada su personería presenta y promueve el juicio de revisión constitucional el 13 de agosto, ese juicio por el cual esta Sala Regional, que también fue ponente la Magistrada Muñoz, ordena el recuento de las casillas; y más aún, la resolución que dicta este órgano es recibida esa notificación de esa resolución es recibida por ese representante.

Entonces todas estas constancias que obran en el expediente, incluso la declaración del propio presidente del Consejo Municipal, de fecha posterior a este oficio, a mí lo que me dicen es que está desvirtuado y contradicho ese escrito que presentan en el expediente de fecha 3 de julio, donde hay un supuesto nombramiento y, por tanto, no tendría por qué tenerse por acreditada la personería.

En mi concepto, al ser suficientes las constancias que hay en el expediente para considerar ineficaz ese escrito para acreditar su personería sería innecesario que se hubiera hecho requerimiento alguno.

Por esas razones, yo comparto el proyecto presentado por la Magistrada Muñoz y votaré a favor.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Solamente explicaré lo que se asienta en el propio proyecto del juicio de revisión constitucional 108, con el que se ha dado cuenta. Decimos que el caso aquí es la personería. Es la personería del señor Iván Omar Balam Colín, para acreditarla como representante del Partido Acción Nacional.

Es el caso que el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese Instituto Político en Yucatán, lo acreditó de acuerdo a la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional 88, dictado por esta Sala, lo acreditó para hacer el recuento que se ordenó por esta autoridad. Este recuento fue el día 22, en este documento del presidente del PAN cito, dice: "Con la legitimación y personería que ostento, o sea, se refiere al presidente del Comité, comparezco por medio del presente memorial a efecto de acreditar a una persona para que represente a nuestro partido y asista a la preparación, desarrollo y vigilancia de la diligencia que se llevará a cabo el día jueves 23 de agosto del 2012 en la sede del Tribunal en comento, o sea, la del Tribunal de Yucatán.

En tal virtud, se designa a Iván Omar Balam Coli, para que asista a la apertura y recuento de votos en relación a los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se mencionan en la resolución de esta Sala, correspondientes a la elección de regidores en el municipio de Hunucmá". Es el fin de la cita.

Con este elemento que he transcrito una parte, considero que no hay duda que la designación o la representación que se le da es para asistir a este recuento, porque, como lo dijo la maestra García, se consideró en la propia resolución, y así lo hizo el Tribunal, que se citaba a los partidos y se les otorgaba el derecho para que se formaran las mesas de recuento, que estuviesen en presencia de sus representantes.

Por eso, en mi concepto, estas líneas son claras en cuanto a la finalidad de la acreditación, que la persona en comento pudiera comparecer a esa diligencia exclusivamente y, desde mi punto de vista el texto al que me he referido, no permite una interpretación contraria, es decir, no puedo desprender que se esté revocando el nombramiento del anterior representante ante el Consejo

Municipal de Unucmá, ni que se esté realizando algún movimiento en los registros del Consejo Municipal, ya que en todo caso, el Tribunal responsable no sería la instancia competente para registrar ese nombramiento.

Tampoco puedo leer en ese documento que se le están otorgando facultades de representación, ni potestades para iniciar o comparecer a juicio a nombre del Partido Acción Nacional, como en el caso que nos ocupa, en el que promueve esta persona, este juicio de revisión constitucional 108.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que corresponde a las reglas de revisión constitucional electoral, no se exige que tengamos como representantes legítimos de los partidos, exclusivamente a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.

En este caso, teníamos registrado al señor Rafael Cabrera Atzul, que el propio Presidente del Consejo Municipal, en el informe nos dice que éste es el representante acreditado.

También nos dice nuestra ley que se consideran como representantes legítimos, los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional, al cual recayó la resolución reclamada.

Es el caso que este señor Cabrera, fue el que interpuso el recurso de inconformidad y a su vez vino la instancia primigenia, y ahora en el expediente 88, promovió el juicio de revisión constitucional.

Tampoco comparece como tercero, y dice: “Los que tengan facultades de representación, conforme a los estatutos de su partido”.

Creo que no da tampoco este supuesto.

Bueno, como podemos apreciar, el documento que yo cité, no encuadra en estos supuestos, puesto que este documento claramente dice: “Para que comparezcas en representación del Partido a este recuento de votos”, y la consecuencia de este hecho está prevista en esa misma disposición, y por lo tanto, produce el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora bien, no escapa precisamente a conocimiento que en autos, como ya se refería la Magistrada García, hay una fotocopia de un documento distinto, que el promovente, este señor Balam, presentó ante el Tribunal de Yucatán para comparecer a la diligencia y del que aparentemente pudiera desprenderse su acreditación.

Pero como ya se dijo, es en fotocopia, está sin sello de recepción ante el Instituto Electoral.

Y sin embargo, en mi concepto, por tanto, esa documental no reúne los requisitos de certeza porque ya se dijo: es fotocopia, no tiene el sello, etcétera.

Y en tercer término puedo decir que está emitido el 3 de julio del año en curso, fecha que resulta inverosímil porque en ese tiempo la representación recaía en el ciudadano Rafael Cabrera Atzul, como consta en el expediente y como en los autos de revisión constitucional 88, que resolvimos el 21 de agosto.

De la revisión de esos documentos y de las actuaciones podemos encontrar que en posterioridad a la fecha del supuesto nombramiento del señor Balam constan diversas intervenciones, ya lo había hecho notar la Magistrada García, de Rafael Cabrera Atzul, en representación del Partido Acción Nacional, y entre las más destacadas se encuentran su participación, este señor Cabrera, en la sesión de cómputo municipal y que es del 4 de julio, esto es al día siguiente del supuesto documento, y la aceptación de la personería de este señor Rafael Cabrea Atzul por parte del propio presidente del Consejo Municipal.

Cuando rinde su informe el 2 de agosto del presente año dentro del recurso de inconformidad promovido por esta misma persona contra los resultado del cómputo y sus consecuencias.

Por estas razones es que he propuesto el desechamiento de plano de la demanda al no estar acreditada la personería de este señor Balam y por lo tanto así lo he plasmado en mi proyecto. Muchas gracias.

Bueno, si no hay más intervenciones, señor Secretario proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias.

Magistrada. Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 108.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias,

Magistrada. Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio de revisión constitucional electoral 108 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, y los restantes juicios que fueron objetos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Pues, tomamos nota del voto de la Magistrada Pastor, por favor.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral **46, 65, 70, 71, 77, 79, 83, 87, 106 y 108**, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Respecto al juicio ciudadano **5452**, así como en los juicios de revisión constitucional electoral **66, 78, 82 y 85**, acumulados y **86**, se resuelve:

Se acumula el juicio 85 al diverso 82. Agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado, y se sobreseen los juicios de referencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenas noches. Gracias.

---oo0o---